

REVISTA ARANZADI DE DERECHO Y

# Nuevas Tecnologías

NÚM. 46 · ENERO-ABRIL 2018

PRESIDENCIA

**GONZALO AGUILERA ANEGÓN**  
**FCO. JAVIER ORDUÑA MORENO**

DIRECCIÓN

**JAVIER PLAZA PENADÉS**  
**LUIS GALLEGO FERNÁNDEZ**  
**EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO**

**El proyecto de la nueva Ley Orgánica de protección de datos,**  
*Javier Plaza Penadés*

**Contribución de la CNDUMI/UNCITRAL a la regulación del comercio electrónico,** *Agustín Madrid Parra*

**Titularidad y responsabilidad en la economía del dato,**  
*Eduardo Vázquez de Castro*

**Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial,**  
*Juan Ignacio Cerdá Meseguer*

**Derechos de autor en plataformas digitales,** *Chiara Civitelli*

Caso Uber y la adaptación de la normativa europea a la Sentencia del TJUE de 20 de diciembre de 2017: la oportunidad legislativa portuguesa,  
*Araya Alicia Estancona Pérez*

Pasado, presente y futuro del canon digital, *Juan Calvo Vérguez*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS**  
**PROVIEW™**



**Registradores**  
DE ESPAÑA

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

#### COLABORADORES

BELÉN ANDREU MARTÍNEZ; LEONOR AGUILAR RUIZ; ROBERTO O. BUSTILLO BOLADO; XAVIER CECHINI ROSELL; FERNANDO CASCÓN; ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA; JAVIER MAESTRE RODRÍGUEZ; ASUNCIÓN MARÍN VALARDE; CARLOS MARTÍNEZ RIERA; MARÍA JOSÉ MORILLAS JARILLO; AMELIA PASCUAL MEDRANO; PILAR PERALES VISCASILLAS; M<sup>a</sup> CARMEN PLANA ARNALDOS; ANTONIO PUERTES MARTÍ; RAFAELLE RUSSO; SONIA RODRÍGUEZ LLAMAS; CONCEPCIÓN SAIZ GARCÍA; JUAN ANTONIO TAMAYO CARMONA; JULIÁN VALERO TORRIJOS; JOSÉ RAMÓN DE VERDA BEAMONTE; MARÍA LUISA ATIENZA NAVARRO; ENRIC BATTALLER RUIZ; SERGIO CÁMARA LAPUENTE; ÁLVARO DE LA CUEVA GONZÁLEZ COTERA; ALEJANDRO DÍAZ MORENO; FRANCISCO JOSÉ INFANTE RUIZ; M<sup>a</sup> LUISA RODRÍGUEZ; SONIA MARTÍN SANTIESTEBAN; MARÍA JESÚS MONFORT FERRERO; FRANCISCO OLIVA BLÁZQUEZ; ALBERTO PALOMAR OLMEDA; MARÍA PÉREZ PEREIRA; JUAN CARLOS PLAZA SOLER; ISABEL RAMOS HERRANZ; MARÍA JOSÉ REYES LÓPEZ; MANUEL RIVERA FERNÁNDEZ; INÉS SORIANO PONS; SILVIA TAMAYO HAYA; JOSÉ MANUEL VENTURA VENTURA; INMACULADA VIVAS TESÓN

#### SUMARIO

ABREVIATURAS..... 7

#### EDITORIAL

JAVIER PLAZA PENADÉS

EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL..... 15

#### ESTUDIOS JURÍDICOS

AGUSTÍN MADRID PARRA

CONTRIBUCIÓN DE LA CNUDMI/UNCITRAL A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO..... 21  
UNCITRAL contribution to e-commerce regulation

EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO

TITULARIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LA ECONOMÍA DEL DATO..... 47  
Ownership rights and liability of the data economy

JUAN IGNACIO CERDÁ MESEGUER

LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO JUDICIAL ..... 87  
Electronic notifications in the context of judicial proceeding

CHIARA CIVITELLI

DERECHOS DE AUTOR EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES..... 117  
Copyright in digital platforms

supuesto que nos ocupa, la fórmula que con mayor facilidad se puede adaptar al régimen de responsabilidad imputable es la que contemple una *responsabilidad subjetiva por hecho propio* (incumplimiento del deber de diligencia exigible) en aplicación de la interpretación realizada sobre el artículo 1.902 Cc. Sin embargo, y aunque suponga una aplicación analógica arriesgadamente extensa del artículo 1.903 Cc, lo cierto es que la relación de «dependencia» necesaria *por identidad de razón* puede llegar a contemplarse si tomamos en consideración la tercera aceptación del término dependencia utilizado por la RAE, por la que se entiende que es la existencia de una *relación de origen o conexión*<sup>90</sup>. Asimismo, no debemos olvidar que la empresa está llevando a cabo el desarrollo de una actividad económica de la que obtiene un beneficio y, en ocasiones, un enriquecimiento<sup>91</sup>.

subordinación, el autor considera posible incluir bajo el paraguas del artículo 1.903 Cc la imputación del empresario como responsable por hechos ajenos, no bastando «comprobar que no existía dependencia para negar la responsabilidad».

90. Tercera acepción del término consultada en la 22.ª edición del Diccionario de la lengua española.

91. Del mismo modo que «el responsable actuaba en beneficio de su principal es lógico que asuma las consecuencias desfavorables del acto realizado en su favor, de igual manera que se aprovecharía de las beneficiosas (cuius commoda, eius est periculum)» LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil I. Derecho de Obligaciones*. Dykinson, Madrid, 2002.

## LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO JUDICIAL

Eje Temático: e-Justicia.

Electronic notifications in the context of judicial proceeding

JUAN IGNACIO CERDÁ MESEGUER

Abogado. Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia. Doctor en Derecho. Miembro de iDerTec - Grupo de investigación. Innovación, Derecho y Tecnología  
jignaciocm@icamur.org / jignaciocm@um.es

Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías 46

Enero - Abril 2018

Págs. 87 - 115

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. III. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 2015. IV. LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA NORMATIVA GENERAL SOBRE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. V. LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO JUDICIAL. VI. LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL PROCESO CIVIL ACERCA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES AÚN NO PERSONADAS O NO REPRESENTADAS POR PROCURADOR. VII. LA SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La entrada en vigor de la Ley 39/2015 en el ámbito de las Administraciones Públicas y de la Ley 42/2015 en el ámbito de la Administración de Justicia han venido a modificar de forma radical el modo en que hasta este momento se realizaban las notificaciones a interesados y justiciables respectivamente. La imposición legal de la obligatoriedad para muchos sujetos -tanto personas físicas, como jurídicas, como antes sin personalidad jurídica- de relacionarse

ABSTRACT: The entry into force of Act 39/2015 related to the modernization of Public Administration and Act 42/2015 in the field of the Administration of Justice have come to radically change the way notifications have been made up to now. The legal obligation for many subjects -both natural and corporate persons- to communicate by electronics means in the field of judicial proceedings has lead to situations that affect their rights, particularly some of them that

exclusivamente por medios electrónicos ha provocado situaciones que afectan de modo decisivo en la esfera de sus derechos, perjudicando de forma ostensible incluso alguno de los protegidos constitucionalmente. La actuación conforme a la Ley puede ser legal, pero no por ello justa, y en ningún caso exenta de provocar incluso indefensión.

**PALABRAS CLAVE:** E-justicia - Administración electrónica - Notificación - Proceso judicial.

are protected by the Constitution. Although this interpretation may respect the above-mentioned legal framework it is not fair from the Constitutional perspective since it may affect the right to due process and even imply denial of the means for defense.

**KEYWORDS:** E-justice - E-government - Notification - Judicial process.

## I. INTRODUCCIÓN

La relación electrónica con las Administraciones Públicas está experimentando en el último lustro unos cambios en la forma de llevar a cabo las notificaciones y demás actos del procedimiento administrativo que, bien por imposiciones legales, bien por la voluntad del administrado de someterse a esa forma de relacionarse con la Administración, lo cierto es que se ha avanzado hacia una Administración electrónica de forma decidida tanto desde el punto de vista regulatorio, como desde el punto de vista jurídico formal y material.

En el ámbito de la Administración de Justicia la incorporación al proceso de las tecnologías de la información y la comunicación cuya previsión se contenía en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ), unido a las relevantes modificaciones normativas producidas a finales de 2015, principalmente y en lo que a este trabajo interesa, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC); la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC); y el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, (en adelante RD 1065/2015), han provocado un paradigmático cambio en la forma de tramitar los procedimientos y en la forma de efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo que en determinados casos como los que se analizan en este trabajo, puede entrar en colisión con algunos derechos de los justiciables, incluso de los constitucionalmente protegidos.

A nuestro entender, la falta de claridad y concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC ha provocado la práctica de que las notificaciones de las demandas –escritos iniciadores del procedimiento como sabemos– se hayan empezado a notificar por medios electrónicos, a pesar de las razonables dudas que nos produce dicha actuación judicial si tenemos en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 155 de la citada Ley Procesal.

El supuesto sobre el que se desarrolla este trabajo es real. Pensemos en una asociación deportiva sin ánimo de lucro, que teóricamente debe estar al día en

la Carpeta C en los registros como asociación nulas o prácticas sin ánimo cuando emp optar a esa se le van a p electrónicos, con que les h cación const tes, con la ló a la demanda además de h

Esta situ influye decic nos, se ha p ciales para l forma absolu ticia de que s la que nadie sujetos a los

Más allá implicados, parte les asis detectado pa pueden prod los ciudadan

## II. LAS COM

La notifi ra jurídica, e las Administ «finalidad bá acto llegue re gridad sustan ficultad el cór mente en defe En opinión d no es propiam mo por el que

1. STS de 14/
2. GAMERO tivo. Ed. Te



exclusivamente por medios electrónicos ha provocado situaciones que afectan de modo decisivo en la esfera de sus derechos, perjudicando de forma ostensible incluso alguno de los protegidos constitucionalmente. La actuación conforme a la Ley puede ser legal, pero no por ello justa, y en ningún caso exenta de provocar incluso indefensión.

**PALABRAS CLAVE:** E-justicia - Administración electrónica - Notificación - Proceso judicial.

are protected by the Constitution. Although this interpretation may respect the above-mentioned legal framework it is not fair from the Constitutional perspective since it may affect the right to due process and even imply denial of the means for defense.

**KEYWORDS:** E-justice - E-government - Notification - Judicial process.

## I. INTRODUCCIÓN

La relación electrónica con las Administraciones Públicas está experimentando en el último lustro unos cambios en la forma de llevar a cabo las notificaciones y demás actos del procedimiento administrativo que, bien por imposiciones legales, bien por la voluntad del administrado de someterse a esa forma de relacionarse con la Administración, lo cierto es que se ha avanzado hacia una Administración electrónica de forma decidida tanto desde el punto de vista regulatorio, como desde el punto de vista jurídico formal y material.

En el ámbito de la Administración de Justicia la incorporación al proceso de las tecnologías de la información y la comunicación cuya previsión se contenía en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ), unido a las relevantes modificaciones normativas producidas a finales de 2015, principalmente y en lo que a este trabajo interesa, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC); la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC); y el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, (en adelante RD 1065/2015), han provocado un paradigmático cambio en la forma de tramitar los procedimientos y en la forma de efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo que en determinados casos como los que se analizan en este trabajo, puede entrar en colisión con algunos derechos de los justiciables, incluso de los constitucionalmente protegidos.

A nuestro entender, la falta de claridad y concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC ha provocado la práctica de que las notificaciones de las demandas –escritos iniciadores del procedimiento como sabemos– se hayan empezado a notificar por medios electrónicos, a pesar de las razonables dudas que nos produce dicha actuación judicial si tenemos en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 155 de la citada Ley Procesal.

El supuesto sobre el que se desarrolla este trabajo es real. Pensemos en una asociación deportiva sin ánimo de lucro, que teóricamente debe estar al día en



la Carpeta Ciudadana, portal 060, tener firma electrónica, C.I.F. y estar inscrita en los registros que a efectos legales y tributarios corresponda. Sin embargo, como asociación sin ánimo de lucro, sus relaciones con la Administración son nulas o prácticamente nulas. En este contexto, supongamos que esa asociación sin ánimo de lucro pretende optar a una subvención y es en ese momento cuando empieza a actuar en orden a cumplir todos los requisitos para poder optar a esa subvención. Informado por la Administración competente de que se le van a practicar las sucesivas notificaciones a que haya lugar por medios electrónicos, acceden por primera vez a su Carpeta Ciudadana y se encuentran con que les ha sido notificada, por ese medio, una demanda civil. Dicha notificación constaba en la Carpeta Ciudadana de la asociación desde dos meses antes, con la lógica consecuencia de que les ha precluido el plazo para contestar a la demanda y los consiguientes perjuicios que para su derecho ello conlleva, además de haber sido declarada en rebeldía.

Esta situación nada deseable en una Administración, –la de Justicia– que influye decidida y decisivamente en la esfera de los derechos de los ciudadanos, se ha producido ya en varias ocasiones con consecuencias muy perjudiciales para los derechos de quien de modo sorpresivo se ve notificado de una forma absolutamente novedosa, de la que jamás anteriormente han tenido noticia de que se pudiera producir la notificación de una demanda y, además, de la que nadie les ha advertido previamente de que su asociación era uno de los sujetos a los que legalmente les podía ocurrir.

Más allá de tratar de imputar la culpabilidad a ninguno de los sujetos implicados, –pues veremos que, a nuestro entender, tanto a una como a otra parte les asiste algo de razón– se trata de poner de manifiesto un problema detectado para proponer soluciones que minimicen los daños que estos actos pueden producir, pero sobre todo, y en última instancia, que los derechos de los ciudadanos se vean respetados y garantizados.

## II. LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

La notificación es la comunicación de actos que pueden influir en la esfera jurídica, en los derechos de los ciudadanos, bien sea en sus relaciones con las Administraciones Públicas, bien con la Administración de Justicia, y cuya «finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho» según la STS de 14/10/1992 (RJ 1992, 8467)<sup>1</sup>. En opinión de GAMERO CASADO Y FERNÁNDEZ RAMOS<sup>2</sup> «la notificación no es propiamente un acto administrativo: en esencia, la notificación es el mecanismo por el que se da traslado al interesado del contenido de un acto», relacionada

1. STS de 14/10/1992 (RJ 1992, 8467).

2. GAMERO CASADO E. Y FERNÁNDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo* Ed. Tecnos. Decimo tercera edición. Madrid 2016. pág. 552.

directamente por tanto, con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa<sup>3</sup>. Y es que en efecto, para que alguien pueda articular los mecanismos en defensa de sus derechos, tiene que tener previamente conocimiento de qué se tiene que defender, en orden a poder ejercitar su defensa y utilizar los mecanismos legales oportunos; de qué plazo dispone para ello; ante qué órgano o ante quien puede ejercitar sus derechos; y cuál o cuáles son los mecanismos jurídicos que la Ley pone a su alcance para llevar a cabo esa defensa. El Tribunal Constitucional, ha reconocido que los actos de notificación «*cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses*» STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) FJ 2<sup>4</sup>.

En el procedimiento judicial, ILLÁN FERNÁNDEZ define la notificación como «*actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso*»<sup>5</sup>.

La notificación constituye un deber de la Administración y una garantía para el administrado<sup>6</sup> y que necesita de cierta colaboración por parte del administrado para su correcta ejecución, –por otra parte, quien se niegue a recibir una notificación puede estar causándose un perjuicio a sí mismo– ya que debe recibirla para que se perfeccione. Como ha señalado CUBERO MARCOS «*se incurre en un error al pensar que una comunicación electrónica debe ajustarse estrictamente a los postulados y presupuestos de las notificaciones en papel. La razón estriba en que los cauces a través de los que se transmite la información son diferentes y, en consecuencia, las formalidades y requisitos que han de cumplir unas y otras también presentan diferencias. Ello no significa que ambos no deban inspirarse en los principios y reglas básicas en materia de notificaciones, como el empleo de todos los medios a disposición de la Administración para que el destinatario conozca el acto*»<sup>7</sup>, lo que en el caso que tratamos tiene una especial relevancia como tendremos ocasión de exponer.

3. En este sentido RAMOS ROMERO, S.: «El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017. Opina la autora que «la naturaleza jurídica de la notificación administrativa consiste en dar a conocer al interesado un acto administrativo que afecta a su esfera de derechos e intereses». Pág. 221.
4. STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) FJ 2, Sala 1.ª. Publicada en el Suplemento del BOE núm. 267 el 7 de noviembre de 1989.
5. ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009, págs. 123-124.
6. Notas puestas de relieve por GAMERO CASADO E. y FERNANDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Op. cit. pág. 551.
7. CUBERO MARCOS, J.I.: «¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?». En *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05>.

En el ámbito importante de la Administración Pública, sin embargo, la mayor trascendencia a estrictos plazos para las partes como se la nulidad de la notificación de Justicia sobre procedimientos habituales de Por otra parte, el procedimiento administrativo de tramitación de la posesión judicial, es muy diferente de que las cauteladas

Por tanto, el derecho de cualquier persona a una tutela judicial efectiva Derechos Fundamentales

REGO BLANCO, J.: «El derecho de acceso al proceso civil de los actos judiciales»

Especialmente 2011 (JUR 2011)

8. El artículo 24 del derecho a obtener derechos e intereses. 2. Asimismo, el derecho a la asistencia y a la asistencia en un proceso público de prueba pericial culpables y a la La ley regulará el procedimiento que estará obligado
9. REGO BLANCO, J.: «El derecho de acceso al proceso civil de los actos judiciales» J. (Coordinador de Justicia) de Thomson Reuters
10. Auto de la Sala IV de 2011, 184169) ES: TS 2011:49. Los actos de comunión y la jurisprudencia sobre estos problemas relativos a los actos que producen indefinición

directamente por tanto, con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa<sup>3</sup>. Y es que en efecto, para que alguien pueda articular los mecanismos en defensa de sus derechos, tiene que tener previamente conocimiento de qué se tiene que defender, en orden a poder ejercitar su defensa y utilizar los mecanismos legales oportunos; de qué plazo dispone para ello; ante qué órgano o ante quien puede ejercitar sus derechos; y cuál o cuáles son los mecanismos jurídicos que la Ley pone a su alcance para llevar a cabo esa defensa. El Tribunal Constitucional, ha reconocido que los actos de notificación «*cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses*» STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) FJ 2<sup>4</sup>.

En el procedimiento judicial, ILLÁN FERNÁNDEZ define la notificación como «*actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso*»<sup>5</sup>.

La notificación constituye un deber de la Administración y una garantía para el administrado<sup>6</sup> y que necesita de cierta colaboración por parte del administrado para su correcta ejecución, –por otra parte, quien se niegue a recibir una notificación puede estar causándose un perjuicio a sí mismo– ya que debe recibirla para que se perfeccione. Como ha señalado CUBERO MARCOS «*se incurre en un error al pensar que una comunicación electrónica debe ajustarse estrictamente a los postulados y presupuestos de las notificaciones en papel. La razón estriba en que los cauces a través de los que se transmite la información son diferentes y, en consecuencia, las formalidades y requisitos que han de cumplir unas y otras también presentan diferencias. Ello no significa que ambos no deban inspirarse en los principios y reglas básicas en materia de notificaciones, como el empleo de todos los medios a disposición de la Administración para que el destinatario conozca el acto*»<sup>7</sup>, lo que en el caso que tratamos tiene una especial relevancia como tendremos ocasión de exponer.

3. En este sentido RAMOS ROMERO, S.: «El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTÍN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017. Opina la autora que «la naturaleza jurídica de la notificación administrativa consiste en dar a conocer al interesado un acto administrativo que afecta a su esfera de derechos e intereses». Pág. 221.
4. STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) FJ 2, Sala 1.ª. Publicada en el Suplemento del BOE núm. 267 el 7 de noviembre de 1989.
5. ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009, págs. 123-124.
6. Notas puestas de relieve por GAMERO CASADO E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Op. cit. pág. 551.
7. CUBERO MARCOS, J.I.: «¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?». En *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepclrap.204.05>.

En el ámbito de la Administración de Justicia, la notificación resulta tan importante como en el ámbito de las relaciones con cualquier Administración Pública, sin embargo en el seno de un procedimiento judicial cobran si cabe mayor trascendencia por cuanto, al estar sometida su tramitación a la sujeción a estrictos plazos, la falta de notificación puede provocar efectos indeseados a las partes como retrasar la resolución del pleito, por cuanto habrá de declararse la nulidad de actuaciones y retrotraer los autos al momento en que aquella notificación debió practicarse en forma, lo que en una Administración de Justicia sobrecargada de trabajo, y en las que las dilaciones indebidas son más habituales de lo que sería deseable, puede suponer varios meses de retraso. Por otra parte, recordemos que si se produce alguna situación ilegal en el procedimiento administrativo, una vez agotada la vía administrativa, siempre tendríamos la posibilidad de acudir a la judicial, pero encontrándonos ya en sede judicial, es muy probable que no exista posibilidad de ulterior recurso por lo que las cautelas deben ser mayores.

Por tanto, las comunicaciones y notificaciones son una parte fundamental de cualquier procedimiento judicial en tanto que, son garantía del derecho a una tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, ambos consagrados como Derechos Fundamentales en el artículo 24 de la CE<sup>8</sup>.

REGO BLANCO afirma además que «*afectan al derecho al acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación, o al desarrollo del proceso con todas las garantías. De ahí su conexión con la causa de nulidad de los actos judiciales prevista en el artículo 238.3 LOPJ*»<sup>9</sup>.

Especialmente relevante es el Auto del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011 (JUR 2011, 184169)<sup>10</sup> en el que establece la doctrina del citado Tribunal

8. El artículo 24 de la Constitución Española de 1978 establece: 1. Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.
9. REGO BLANCO, M.D.: «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales», en GAMERO CASADO, E. Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, pág. 336.
10. Auto de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2011, n.º recurso 225/2006 (JUR 2011, 184169), Ponente Sr. Xiol Ríos. Referencia Cendoj: Roj. ATS 4960/2011 – ECLI: ES: TS 2011:4960 A. «Fundamento Jurídico Segundo: De la práctica correcta de estos actos de comunicación depende, en gran parte, el acceso a la jurisdicción, siendo así que la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de analizar en numerosas ocasiones estos problemas cuando, evidentemente, se produce la infracción de una norma procesal relativa a los actos de comunicación procesal que alcanza relevancia constitucional por producir indefensión a una de las partes. Y esta relevancia constitucional, referida, entre



y del Tribunal Constitucional con respecto a la eficacia y la importancia de la realización correcta de las comunicaciones y notificaciones en los procedimientos judiciales. Así en su Fundamento Jurídico Segundo alude a que *«de su correcta práctica depende el acceso a la jurisdicción, el acceso a la tutela judicial efectiva y a la posibilidad de que se cause indefensión a una de las partes»*, y afirmando que *«las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos»*.

Así pues la correcta realización de la notificación debe cumplir la exigencia legal de que el destinatario la conozca y pueda actuar en consecuencia en defensa de sus derechos e intereses. El hecho de que el destinatario no reciba el acto de comunicación de que se trate puede representar una merma de sus posibilidades de defensa vulnerándose uno de los derechos fundamentales como tiene declarado el Tribunal Constitucional.

### III. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 2015

Una vez que hemos dejado constancia de lo que es una notificación y de la importancia de que su práctica se lleva a cabo en la forma legalmente establecido para que cumpla su finalidad, procede determinar quiénes son los sujetos legalmente obligados a relacionarse utilizando medios electrónicos exclusivamente con las Administraciones Públicas.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que las características de este trabajo no permiten detenerse en el análisis pormenorizado de todas las variables que

otros casos, a las notificaciones, es evidente puesto que el cumplimiento de los principios de contradicción y audiencia bilateral, tienen como presupuesto lógico la posibilidad de que las partes conozcan, en todo momento, las resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal. Por eso el Tribunal Constitucional ha venido haciendo hincapié en la necesidad de extremar las medidas para que aquel a quien va dirigida la comunicación pueda realmente conocer su contenido. Así, la STC 37/1990 (RTC 1990, 37) señala que *«No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina (SSTC 9/1981 (RTC 1981, 9), 1/1983 (RTC 1983, 1), 22/1987 (RTC 1987, 22), 72/1988 (RTC 1988, 72) y 205/1988 (RTC 1988, 205))*. Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que le es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989 (RTC 1989, 110), 142/1989 (RTC 1989, 142), 144/1989 (RTC 1989, 144)).

influyen en e  
somera refere

Así, LPA  
a relacionarse  
electrónicos p  
entidades sin  
para la que se  
resado ante la  
gados legalme  
trámites que i

Sin emba  
por medios e  
sin tener en c  
ha sido crítica  
negativamente

Por otra  
Administración  
lizando medio  
resulte obligac  
drán ser notifi  
ese mismo pre  
lo que dificult  
pues no es un  
mente-, o cua  
un empleado

El uso de  
Públicas y a l  
puso de mani  
cesaria una re

11. MARTIN DI  
cedimiento  
tración Púb  
innovación d  
nistración P  
cación adm  
afecta a su e  
gación de re  
de serlo no  
obligados de  
de ser valor  
«Ejecutiva  
En Tratado  
Público. GAM  
(Coords.). E  
liza un deta

y del Tribunal Constitucional con respecto a la eficacia y la importancia de la realización correcta de las comunicaciones y notificaciones en los procedimientos judiciales. Así en su Fundamento Jurídico Segundo alude a que «de su correcta práctica depende el acceso a la jurisdicción, el acceso a la tutela judicial efectiva y a la posibilidad de que se cause indefensión a una de las partes», y afirmando que «las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos».

Así pues la correcta realización de la notificación debe cumplir la exigencia legal de que el destinatario la conozca y pueda actuar en consecuencia en defensa de sus derechos e intereses. El hecho de que el destinatario no reciba el acto de comunicación de que se trate puede representar una merma de sus posibilidades de defensa vulnerándose uno de los derechos fundamentales como tiene declarado el Tribunal Constitucional.

### III. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE 2015

Una vez que hemos dejado constancia de lo que es una notificación y de la importancia de que su práctica se lleva a cabo en la forma legalmente establecido para que cumpla su finalidad, procede determinar quiénes son los sujetos legalmente obligados a relacionarse utilizando medios electrónicos exclusivamente con las Administraciones Públicas.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que las características de este trabajo no permiten detenerse en el análisis pormenorizado de todas las variables que

otros casos, a las notificaciones, es evidente puesto que el cumplimiento de los principios de contradicción y audiencia bilateral, tienen como presupuesto lógico la posibilidad de que las partes conozcan, en todo momento, las resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal. Por eso el Tribunal Constitucional ha venido haciendo hincapié en la necesidad de extremar las medidas para que aquel a quien va dirigida la comunicación pueda realmente conocer su contenido. Así, la STC 37/1990 (RTC 1990, 37) señala que «No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina (SSTC 9/1981 (RTC 1981, 9), 1/1983 (RTC 1983, 1), 22/1987 (RTC 1987, 22), 72/1988 (RTC 1988, 72) y 205/1988 (RTC 1988, 205)). Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que le es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989 (RTC 1989, 110), 142/1989

influyen en el caso que se analizan, resulta obligado presentar al menos una somera referencia a las principales normas que regulan esta materia.

Así, LPAC establece en su artículo 14.2 los sujetos que están obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios exclusivamente electrónicos para la realización de cualquier trámite, las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, quienes representen a un interesado ante las Administraciones siempre que éste sea uno de los sujetos obligados legalmente, y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites que realicen en su condición de empleado Público.

Sin embargo, esa generalización en cuanto a la obligación de relacionarse por medios electrónicos genérico para todas las personas jurídicas sin tener en cuenta otras circunstancias que pueden resultar determinantes, ha sido criticada por MARTIN DELGADO que considera que ha de valorarse negativamente<sup>11</sup>.

Por otra parte, el artículo 41.1 de la citada LPAC establece que las Administraciones Públicas realizarán sus notificaciones preferentemente utilizando medios electrónicos, añadiendo «en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía», es decir, los sujetos obligados no podrán ser notificados por otro medio salvo en las dos excepciones recogidas en ese mismo precepto referidas a la comparecencia espontánea del interesado, — lo que difícilmente se va a producir en el caso de la Administración de Justicia pues no es una Administración con la que el ciudadano se relacione habitualmente—, o cuando resulte necesaria realizar una entrega directa por medio de un empleado público.

El uso de la TIC aplicadas a las relaciones con las Administraciones Públicas y a la tramitación de los procedimientos administrativos, como ya puso de manifiesto VALERO TORRIJOS puede conllevar a que «resulta necesaria una reconfiguración de su alcance tal y como, hasta ahora, se habían

11. MARTIN DELGADO, I.: «Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017. Opina la autora que «la naturaleza jurídica de la notificación administrativa consiste en dar a conocer al interesado un acto administrativo que afecta a su esfera de derechos e intereses». Opina el autor que «la ampliación de la obligación de relacionarse por medios electrónicos a todas las personas jurídicas —el hecho de serlo no garantiza la disponibilidad de medios—, y la exclusión de todos los colectivos obligados de la titularidad del derecho de asistencia en el uso de los mismos también ha de ser valorado negativamente». Pág. 172 y 173. Vid. también MARTIN DELGADO, I.: «Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones electrónicas». En *En Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*. GAMERO CASADO E (Dir.), FERNANDEZ RAMOS, S. Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.). Ed. Tirant Lo Blanch, tomo II, Valencia, 2017, págs. 2113-2206. El autor realiza un detallado y completo estudio sobre la obligatoriedad de relacionarse por medios

concebido, a fin de lograr el adecuado equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la tecnología y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos<sup>12</sup>». En definitiva, el mero hecho de que la incorporación de las TIC al mundo jurídico reporte indudables beneficios no puede servir de excusa o amparar el que los derechos de los ciudadanos queden en un segundo plano, antes al contrario, se debe aprovechar todo el potencial y oportunidades que las mismas pueden aportar para reforzar las garantías de que los ciudadanos van a seguir disfrutando de sus mismos derechos con la misma seguridad y protección que hasta entonces han tenido. Se trata de un planteamiento de gran importancia, ya que como ha destacado MARTÍNEZ GUTIERREZ, es clara la apuesta del legislador de instaurar un régimen general de notificaciones electrónicas en el ámbito administrativo general<sup>13</sup>.

Sin duda alguna la utilización de medios electrónicos en la Administración de Justicia y su incorporación a la tramitación de los procedimientos contribuye en palabras de GIMENO SENDRA Y DÍAZ MARTÍNEZ de manera que «no sólo se conseguirá una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, sino también ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos y se reforzarán las garantías procesales<sup>14</sup>». Y quizás, precisamente lo que más interesa al estudio de este trabajo es que esa utilización de los medios electrónicos sirvan para reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso.

Esta regulación contenida en la como dijimos en la LPAC parece haber sido tomada muy en cuenta –como ya ocurriera con la hoy derogada Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos con respecto a la LUTICAJ– para la redacción de la posterior Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como para el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, ya que si bien la LUTICAJ en el artículo 33, en su apartado 1 establece que los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, –es decir, inicialmente se deja la opción al ciudadano de elegir el medio para relacionarse–, sin embargo, hemos de recordar que la Disposición Final Duodécima de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que para que los interesados puedan relacionarse por medios electrónicos habrían de esperar al 1 de enero de 2017. No así los sujetos obligados legalmente por ser profesionales de la Justicia para los que la fecha de inicio de cumplimiento de la obligación era el 1 de enero de 2016, según mencionada Disposición Final.

12. VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013, pág. 86.
13. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág. 238.
14. GIMENO SENDRA, J.V. Y DÍAZ MARTÍNEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014, pág. 327.

Este mi  
que, legal o  
municarse t  
jurídicas o c  
nómica o té  
garantizado

En efect  
caciones ele  
4 con una re

«Los ciu  
de la justicia  
con la Admi  
notificacion

No obst  
Justicia, en t

a) Las

b) Las

c) Qui  
giac  
Adm

d) Los

e) Qui  
elec

f) Los  
actu

g) Y lo

Por tant  
que no se en  
tado Real De  
con las Adm  
requisitos q  
seguidamen  
gado a utiliz  
Administrac

Sin emb  
que así com  
campanas d  
zonable y su  
los futuros c  
advertía de

concebido, a fin de lograr el adecuado equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la tecnología y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos<sup>12</sup>». En definitiva, el mero hecho de que la incorporación de las TIC al mundo jurídico reporte indudables beneficios no puede servir de excusa o amparar el que los derechos de los ciudadanos queden en un segundo plano, antes al contrario, se debe aprovechar todo el potencial y oportunidades que las mismas pueden aportar para reforzar las garantías de que los ciudadanos van a seguir disfrutando de sus mismos derechos con la misma seguridad y protección que hasta entonces han tenido. Se trata de un planteamiento de gran importancia, ya que como ha destacado MARTÍNEZ GUTIERREZ, es clara la apuesta del legislador de instaurar un régimen general de notificaciones electrónicas en el ámbito administrativo general<sup>13</sup>.

Sin duda alguna la utilización de medios electrónicos en la Administración de Justicia y su incorporación a la tramitación de los procedimientos contribuye en palabras de GIMENO SENDRA Y DÍAZ MARTÍNEZ de manera que «no sólo se conseguirá una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, sino también ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos y se reforzarán las garantías procesales<sup>14</sup>». Y quizás, precisamente lo que más interesa al estudio de este trabajo es que esa utilización de los medios electrónicos sirvan para reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso.

Esta regulación contenida en la como dijimos en la LPAC parece haber sido tenida muy en cuenta —como ya ocurriera con la hoy derogada Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos con respecto a la LUTICAJ— para la redacción de la posterior Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como para el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, ya que si bien la LUTICAJ en el artículo 33, en su apartado 1 establece que los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, —es decir, inicialmente se deja la opción al ciudadano de elegir el medio para relacionarse—, sin embargo, hemos de recordar que la Disposición Final Duodécima de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que para que los interesados puedan relacionarse por medios electrónicos habrían de esperar al 1 de enero de 2017. No así los sujetos obligados legalmente por ser profesionales de la Justicia para los que la fecha de inicio de cumplimiento de la obligación era el 1 de enero de 2016, según mencionada Disposición Final.

12. VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013, pág. 86.

13. MARTÍNEZ GUTIERREZ, R.: *El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág. 238.

14. GIMENO SENDRA, J.V. Y DÍAZ MARTÍNEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014, pág. 327.

Este mismo precepto 33.1 de la LUTICAJ antes mencionado establece que, legal o reglamentariamente, podrá establecerse la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

En efecto, en desarrollo de este precepto, el RD 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia establece en su artículo 4 con una redacción muy similar a la del citado artículo 14.2 de la LPAC:

«Los ciudadanos que no estén asistidos o representados por profesionales de la justicia podrán elegir, en todo momento, que la manera de comunicarse con la Administración de Justicia y la forma de recibir las comunicaciones y notificaciones de la misma sea o no por canales electrónicos.

No obstante, estarán obligados a comunicarse con la Administración de Justicia, en todo caso, a través de canales electrónicos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los Notarios y Registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.
- g) Y los que legal o reglamentariamente se establezcan».

Por tanto, y tras esta nueva regulación sólo los ciudadanos e interesados que no se encuentren en uno de los supuestos incluidos en el artículo 4 del citado Real Decreto, podrá optar por elegir el medio con el que va a relacionarse con la Administración de Justicia, siempre que cumpla además con los otros requisitos que se establecen en la citada norma y a los que haremos referencia seguidamente. En definitiva queda legalmente establecido quien sí está obligado a utilizar exclusivamente medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Sin embargo, y una vez expuestas las premisas legales, hemos de referir que así como en las distintas Administraciones Públicas se realizaron varias campañas durante largos periodos de tiempo, con una antelación bastante razonable y suficiente publicidad, incluso con el envío de cartas informativas a los futuros obligados a relacionarse por medios electrónicos, en las cuales se advertía de esa futura obligación y se daban las oportunas instrucciones de

actuación<sup>15</sup>, en la Administración de Justicia nada de esto ha ocurrido. Ni se han hecho campañas informativas o divulgativas, ni se ha hecho referencia pública alguna a estas nuevas obligaciones para terceros que iban a ser directamente afectados y que no fueran estrictamente los profesionales que habitualmente se relacionan con esta Administración, precisamente los más informados por razones obvias.

No ha ocurrido lo mismo con las personas jurídicas, ni con las entidades sin personalidad jurídica, las cuales resultan legalmente obligadas a utilizar estos medios, y no sólo esto, tampoco se les advirtió de que podían ser notificadas por estos medios, como efectivamente está ocurriendo y que ha dado lugar a que en muchos casos vean perjudicados sus derechos como expusimos y analizamos más adelante, en algunos casos con pérdida del ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento.

Cierto es que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, máxima recogida en el artículo 6 del Código Civil y que por tanto a todos obliga y hemos de observar. Pero de la misma forma, hemos de tener en cuenta que la velocidad a la que se promulgan normas jurídicas nuevas, en una sociedad en constante evolución y con una multitud de normas que obligan al ciudadano –leyes y reglamentos de carácter comunitario, nacional, autonómico y local– resulta imposible conocer el amplísimo maremagnum regulatorio al que el estamos sometidos en la totalidad de ámbitos de nuestra vida. No podemos olvidar que el contexto en el que se promulga el Código Civil –hace siglo y medio– no es el mismo que el actual y por tanto, entendemos que la exigibilidad no debe ser la misma.

Por otra parte la inmediatez que hoy ofrecen las TIC en cuanto a la posibilidad de dar publicidad a esas obligaciones legales –más aún cuando estas pueden tener una incidencia relevante en la esfera de derechos de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa– y la facilidad para que esa información llegue a todos los posibles destinatarios que puedan ser afectados, resulta incompatible con una situación como la que se está produciendo.

#### IV. LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA NORMATIVA GENERAL SOBRE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL

La LUTICAJ regula las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo III, en el Título IV, en el que se regula la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y dedica a ellas los artículos 33 a 35 de la citada norma.

15. La Agencia Estatal Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, antes de que resultara obligado relacionarse con ellas por medios electrónicos realizaron diversas cam-

Como a  
por la LUTIC  
cuando se re  
en relaciones  
profesionales  
(art. 2), a pr

Sin emb  
miento jurí  
judicial. Sin  
las Administ  
das por el C  
de reforma d  
las nuevas te  
al proceso y  
les de que pu  
ticos para el  
artículo 271  
por cualquier  
ma forma la  
preceptos ref  
determinados  
135.5 y 162.  
vistas (art. 1  
de estos instr  
ejemplo el a  
regula las no

En la mi  
estructura o  
hacen refer  
cometidos d  
los medios i  
puestos de t  
nos restaría  
REGO BLAN  
a la Ley 11/  
los Servicios  
sobre implan

16. REGO BL  
ción de los  
17. GARCIA  
cina judic  
MOTULLA

actuación<sup>15</sup>, en la Administración de Justicia nada de esto ha ocurrido. Ni se han hecho campañas informativas o divulgativas, ni se ha hecho referencia pública alguna a estas nuevas obligaciones para terceros que iban a ser directamente afectados y que no fueran estrictamente los profesionales que habitualmente se relacionan con esta Administración, precisamente los más informados por razones obvias.

No ha ocurrido lo mismo con las personas jurídicas, ni con las entidades sin personalidad jurídica, las cuales resultan legalmente obligadas a utilizar estos medios, y no sólo esto, tampoco se les advirtió de que podían ser notificadas por estos medios, como efectivamente está ocurriendo y que ha dado lugar a que en muchos casos vean perjudicados sus derechos como expusimos y analizamos más adelante, en algunos casos con pérdida del ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento.

Cierto es que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, máxima recogida en el artículo 6 del Código Civil y que por tanto a todos obliga y hemos de observar. Pero de la misma forma, hemos de tener en cuenta que la velocidad a la que se promulgan normas jurídicas nuevas, en una sociedad en constante evolución y con una multitud de normas que obligan al ciudadano –leyes y reglamentos de carácter comunitario, nacional, autonómico y local– resulta imposible conocer el amplísimo maremagnum regulatorio al que el estamos sometidos en la totalidad de ámbitos de nuestra vida. No podemos olvidar que el contexto en el que se promulga el Código Civil –hace siglo y medio– no es el mismo que el actual y por tanto, entendemos que la exigibilidad no debe ser la misma.

Por otra parte la inmediatez que hoy ofrecen las TIC en cuanto a la posibilidad de dar publicidad a esas obligaciones legales –más aún cuando estas pueden tener una incidencia relevante en la esfera de derechos de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa– y la facilidad para que esa información llegue a todos los posibles destinatarios que puedan ser afectados, resulta incompatible con una situación como la que se está produciendo.

#### IV. LAS COMUNICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA NORMATIVA GENERAL SOBRE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL

La LUTICAJ regula las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la Sección 2.ª del Capítulo III, en el Título IV, en el que se regula la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y dedica a ellas los artículos 33 a 35 de la citada norma.

15. La Agencia Estatal Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, antes de que resultara obligado relacionarse con ellas por medios electrónicos realizaron diversas campañas que incluían cartas personalizadas remitidas con la información en cuanto a plazos

Como afirma REGO BLANCO, «las comunicaciones electrónicas reguladas por la LUTICAJ son las comunicaciones practicadas mediante medios electrónicos cuando se realicen en el ámbito de aplicación de la Ley, esto es, cuando se cursen en relaciones que la Administración de Justicia mantenga con los ciudadanos, los profesionales y el resto de Administraciones y organismos públicos, o viceversa (art. 2), a propósito de la tramitación electrónica de un procedimiento judicial<sup>16</sup>».

Sin embargo no es la LUTICAJCAJ la primera norma en nuestro ordenamiento jurídico que regula la utilización de medios telemáticos en el proceso judicial. Sin entrar ahora en analizar las distintas acciones llevadas a cabo por las Administraciones con competencia en materia de Justicia y las emprendidas por el CGPJ, lo cierto es que, la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ ya establecía en su artículo 230 la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia aplicadas al proceso y a su tramitación, dando «la posibilidad a los órganos jurisdiccionales de que puedan utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones, así como el artículo 271 en el que se regulaba la posibilidad de la práctica de las notificaciones por cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica: De la misma forma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluía diversos preceptos referidos a la utilización de los medios técnicos para la realización de determinados actos procesales, el envío y recepción de escritos y documentos (Arts. 135.5 y 162.1), el archivo y registro de actuaciones (art. 146.3), la grabación de vistas (art. 147) la remisión de exhortos (arts. 173 y 175) o la prueba a través de estos instrumentos (arts. 382 a 384<sup>17</sup>)» pudiéndose añadir también aquí por ejemplo el artículo 229.3 que regula la videoconferencia y el artículo 162 que regula las notificaciones por medios telemáticos.

En la misma línea, la reforma, del año 2003 por la que se regula la nueva estructura organizativa de la oficina judicial, también contiene preceptos que hacen referencia a los medios electrónicos, como los referidos a los nuevos cometidos de los Letrados de la Administración de Justicia respecto al uso de los medios informáticos y respecto a los funcionarios destinados a cubrir los puestos de trabajo en la oficina judicial. Como hitos normativos destacables nos restaría por traer a colación, siguiendo a GARCIANDIA GONZÁLEZ Y REGO BLANCO, a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica, a la Ley 11/2007 de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y el ya derogado Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático

16. REGO BLANCO, M.D.: «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales». Op. cit. pág. 341.

17. GARCIANDIA GONZALEZ, P.M.: «Los cambios tecnológicos y su papel en la nueva oficina judicial» En *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea*, SENÉS MOTILLA, C (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2010. Pág. 104. En el mismo sentido de señalar estos cometidos REGO BLANCO, M.D.: «Las

de telecomunicaciones LexNet<sup>18</sup>, plataforma informática a través de la cual se realizan actualmente las comunicaciones y notificaciones, presentaciones de escritos y traslados de copias entre las partes, y las comunicaciones de estas con los Juzgados, y que será analizado en el punto siguiente de este mismo capítulo.

La LUTICAJ, es la punta del iceberg de toda esta estructura normativa que tiene como finalidad la implantación de una Justicia totalmente en red, digitalizada, y en la que el papel quede absolutamente si no desterrado, sí como un elemento subsidiario y residual. De ahí que la LUTICAJ haya diseñado un procedimiento en el que toda la tramitación del mismo, desde su inicio hasta su archivo pueda realizarse totalmente de forma telemática, disponiendo así del instrumento normativo y ordenando en el mismo, que se doten a las oficinas judiciales de los medios técnicos y humanos para poder llevarlo a efecto mediante la implantación del EJE.

Como hemos expuesto una parte importante del procedimiento judicial son las comunicaciones y notificaciones y estas, como se expuso aparecen reguladas en la LUTICAJ en los artículos 33 a 35. De la simple lectura inicial de los mismos, lo primero que se deduce es la necesidad de que los Juzgados y Tribunales estén dotados de los medios informáticos y telemáticos para una Justicia en la que todas las comunicaciones se van a realizar utilizando estos medios telemáticos. Ello implica la necesidad de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal con los sistemas que utilicen los otros organismos, Administraciones Públicas y demás operadores jurídicos con los que tenga que relacionarse.

La segunda cuestión, se centra en la obligación de las Administraciones con competencias en materia de Justicia de publicar en el correspondiente Diario Oficial y en la sede electrónica<sup>19</sup>, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a relacionarse con las oficinas judiciales por medios electrónicos, deber este que no tiene respecto de los profesionales, quienes están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos únicamente, por lo que han de adaptar sus equipos a esta nueva forma de trabajo, así como adquirir los conocimientos necesarios para el manejo de las nuevas herramientas y las habilidades propias para poder utilizarlas. Esta exigencia viene motivada por el derecho reconocido a los ciudadanos de relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, según el artículo 4.1 y 4.2 c) y d).

18. Publicado en el BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2007, páginas 6239 a 6244. Referencia BOE-A-2007-2954.

19. Un detallado estudio sobre la sede judicial electrónica, requisitos y funciones lo encontramos en VALERO TORRIJOS, J.: «La sede judicial electrónica». En GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, pág. 231 a 257.

El artículo  
por razones  
notificaciones

El artículo  
caso, con su  
vez más, lo  
LUTICAJ en  
requisitos fo

En el ap  
riedad de lo  
nes por mec  
año 2011, «  
to en este tr  
dispuso en l  
Justicia la ob  
la Administr  
si bien los m  
sólo deseable  
condiciones  
todos los int

El artículo  
actos de com  
1, que el siste  
produzca la r  
nuevamente  
sobre cómo s  
nicación teni  
LexNET expi  
sonales y del  
referido a los  
la plataforma  
11 que los órg  
actos de com

a) La se

b) El Se  
y la  
Admi  
perm

c) Otros  
dan e

El apartado  
en el artículo  
apartado 3 se

de telecomunicaciones LexNet<sup>18</sup>, plataforma informática a través de la cual se realizan actualmente las comunicaciones y notificaciones, presentaciones de escritos y traslados de copias entre las partes, y las comunicaciones de estas con los Juzgados, y que será analizado en el punto siguiente de este mismo capítulo.

La LUTICAJ, es la punta del iceberg de toda esta estructura normativa que tiene como finalidad la implantación de una Justicia totalmente en red, digitalizada, y en la que el papel quede absolutamente si no desterrado, sí como un elemento subsidiario y residual. De ahí que la LUTICAJ haya diseñado un procedimiento en el que toda la tramitación del mismo, desde su inicio hasta su archivo pueda realizarse totalmente de forma telemática, disponiendo el instrumento normativo y ordenando en el mismo, que se doten a las oficinas judiciales de los medios técnicos y humanos para poder llevarlo a efecto mediante la implantación del EJE.

Como hemos expuesto una parte importante del procedimiento judicial son las comunicaciones y notificaciones y estas, como se expuso aparecidas y reguladas en la LUTICAJ en los artículos 33 a 35. De la simple lectura inicial de los mismos, lo primero que se deduce es la necesidad de que los Juzgados y Tribunales estén dotados de los medios informáticos y telemáticos para la Justicia en la que todas las comunicaciones se van a realizar utilizando esos medios telemáticos. Ello implica la necesidad de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas de gestión procesal con los sistemas que utilizan los otros organismos, Administraciones Públicas y demás operadores judiciales con los que tenga que relacionarse.

La segunda cuestión, se centra en la obligación de las Administraciones con competencias en materia de Justicia de publicar en el correspondiente Diario Oficial y en la sede electrónica<sup>19</sup>, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho de relacionarse con las oficinas judiciales por medios electrónicos, deber que no tiene respecto de los profesionales, quienes están obligados a relacionarse por medios electrónicos únicamente, por lo que han de adaptar sus recursos a esta nueva forma de trabajo, así como adquirir los conocimientos necesarios para el manejo de las nuevas herramientas y las habilidades propias para poder utilizarlas. Esta exigencia viene motivada por el derecho reconocido a los ciudadanos de relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, según el artículo 4.1 y 4.2 c) y d).

18. Publicado en el BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2007, páginas 6239 a 6244 (RDNT 2007-2954).

19. Un detallado estudio sobre la sede judicial electrónica, requisitos y funciones. Véase en VALERO TORRIJOS, J.: «La sede judicial electrónica». En GAMERO TORRES, J. (ed.): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Proceso Judicial*.

El artículo 33.1 lo comentaremos en el siguiente apartado de este trabajo por razones de sistemática expositiva ya que regula el modo de realizar las notificaciones con referencia a los sujetos obligados.

El artículo 33.2 establece que las comunicaciones se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal, confirmando, una vez más, lo dispuesto tanto en el Preámbulo, como en el artículo 25.1 de la LUTICAJ en el sentido de respetar las normas procesales, en cuanto a plazos y requisitos formales en la tramitación electrónica de los procedimientos.

En el apartado 5 del mencionado artículo 33, se establece la obligatoriedad de los profesionales de la Justicia de realizar todas las comunicaciones por medios electrónicos, añadiendo, dado que la Ley se promulgó en el año 2011, «cuando técnicamente estén disponibles». Como ya se ha expuesto en este trabajo, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, dispuso en la Disposición Final Duodécima que para los profesionales de la Justicia la obligación de relacionarse únicamente por medios electrónicos con la Administración de Justicia era obligatoria a partir del 1 de enero de 2016, aunque bien los medios de que se disponen no son todo lo eficientes que sería, no solo deseable, sino necesario, para que la Justicia electrónica funcionara en las condiciones óptimas para que quedaran garantizados todos los derechos de todos los intervinientes.

El artículo 34 de la LUTICAJ se dedica a la regulación de la práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos, estableciendo en su apartado 1.º que el sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la notificación, así como de acceso a su contenido. En este sentido, nuevamente el RD 1065/2015 ha venido a desarrollar y arrojar un poco de luz sobre cómo se iba a articular esta exigencia. Estaba claro que cuando la comunicación tenía como destinatarios a los profesionales de la Justicia, el sistema LEXNET expide un recibo en el que constan todos los datos identificativos personales y del procedimiento, así como del Juzgado. El problema se planteaba cuando a los ciudadanos que no pueden acceder ni ser notificados a través de la plataforma LexNET. En estos casos, el Real Decreto establece en el artículo 1.º que los órganos judiciales y las oficinas judiciales y fiscalías realizarán sus actos de comunicación y notificaciones con los terceros por medio de:

- a) La sede electrónica
- b) El Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan
- c) Otros sistemas electrónicos de información y comunicación que puedan establecerse.

El apartado 2 del artículo 34 establece que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.2 de la LEC, al que ya nos referimos anteriormente y en el que se establece que los medios electrónicos deberán cumplir los requisitos

idad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los envío y recepción, con lo cual, también se cumpliría en estos casos la exigencia de la debida constancia de los datos de envío y recepción por escrito.

De la misma forma el Real Decreto regula los medios que se pueden utilizar por el ciudadano para enviar y presentar escritos y para recibir las comunicaciones, a lo que dedica los artículos 20 a 25. El artículo 20 regula la presentación de escritos y documentos a través de la sede judicial electrónica; el artículo 21 que regula las comunicaciones y notificaciones por comparecencia personal, para lo que será requisito indispensable que el ciudadano debidamente acreditado acceda al contenido de la resolución que se le notifique. Para facilitar la realización del acto de comunicación, se establece la obligación de que el ciudadano facilite un número de teléfono móvil o una dirección de correo electrónico habitual, a la que se le enviará el aviso de su disposición una notificación, a la que podrá acceder y consultar desde el momento de su recepción. El artículo 22 regula las comunicaciones y notificaciones mediante la sede judicial electrónica habilitada, para lo cual, los ciudadanos podrán solicitar la dirección electrónica desde la que se podrá acreditar en qué momento se pone a disposición del ciudadano el acto de comunicación de que se trata, así como constancia de la fecha y hora de acceso a su contenido y garantía de integridad de usuario y su uso exclusivo por el mismo. Esa dirección será única y de carácter indefinido, salvo que se solicite su revocación por el titular, o por su fallecimiento, si el titular es persona física, por extinción o disolución de la persona jurídica, o ente sin personalidad jurídica, o por resolución judicial que así lo ordene, o bien por un mero criterio temporal, pues establece el artículo 23 el último inciso de este apartado 2, por el transcurso de cinco años desde su creación para realizar acto de comunicación alguno.

El artículo 24 regula la notificación edictal de la sede o subselección electrónica y el artículo 25 que regula la posibilidad de que las partes y terceros interesados puedan facilitar un número de dispositivo electrónico, teléfono móvil o dirección de correo electrónico, a través de los que se puedan poner en comunicación desde la Oficina Judicial, o el propio órgano judicial y Fiscalías, con lo que les sean remitidos mensajes de texto o avisos indicando la existencia de una comunicación pendiente y le identifiquen la página web o enlace donde se encuentre a su disposición, si bien aclara la Ley «pero nunca con carácter de notificaciones».

## NOTIFICACIONES EN EL PROCESO JUDICIAL

La posibilidad que ofrece la LUTICAJ y las nuevas regulaciones procesales para facilitar las comunicaciones y notificaciones por medios telemáticos, aporta un valor añadido al proceso al poder beneficiarse de la inmediatez de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ya que permite reducir de forma ostensible los tiempos que se emplean en realizar estos actos de la tramitación adicional, retrasando o parando, literalmente, la tramitación de un

procedimiento por no haberse producido la notificación de la resolución o de un testigo. Se iniciará el expediente de exhortos hasta que se produzca la parte demandada para que comparezca querrellado o para tomar las medidas que se requieran para evitar que se continúe minando por publicar o difundir información que finalmente no ha sido habilitada para el paso del tiempo y retrasando el proceso por continuas dilaciones en la tramitación.

La práctica correcta de la notificación por escrito es el puesto que una notificación por escrito acarrear serios perjuicios al interesado o perder una posibilidad de defensa al perjudicando sus intereses al no haberse notificado anteriormente, con la consecuencia de indefensión que se ha producido.

Resulta fundamentalmente importante como establece en su artículo 1.º los requisitos para dar cumplimiento a las nuevas tecnologías de la información y comunicación en los términos distintos de los establecidos en la norma se limita a establecer los requisitos para efectuar el cómputo de los plazos desde el comienzo o fin se efectúen los actos que se ratifican por el artículo 1.º de la gestión electrónica de la información y los requisitos formales y materiales.

Es decir, la LUTICAJ establece requisitos distintos a los que se establecieron en la Ley aunque sí hay una peculiaridad en los plazos en función de la norma LexNet-, sino que se establecen las tecnologías de la información y comunicación para la tramitación electrónica de la Justicia más ágil.

A pesar de que no se establece en los actos de comunicación por escrito iniciador del procedimiento cualquiera nombrar y enumerar los requisitos *ad extra*<sup>20</sup> es decir

20. ORTELLS RAMOS, M.:



de autenticidad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los procesos de envío y recepción, con lo cual, también se cumpliría en estos casos con la exigencia de la debida constancia de los datos de envío y recepción por el ciudadano.

De la misma forma el Real Decreto regula los medios que se pueden utilizar por el ciudadano para enviar y presentar escritos y para recibir las comunicaciones, a lo que dedica los artículos 20 a 25. El artículo 20 regula la presentación de escritos y documentos a través de la sede judicial electrónica; el artículo 21 que regula las comunicaciones y notificaciones por comparecencia electrónica, para lo que será requisito indispensable que el ciudadano debidamente identificado acceda al contenido de la resolución que se le notifique. Con el fin de facilitar la realización del acto de comunicación, se establece la posibilidad de que el ciudadano facilite un número de teléfono móvil o una dirección de correo electrónico habitual, a la que se le enviará el aviso de que tiene a su disposición una notificación, a la que podrá acceder y consultar desde Internet. El artículo 22 regula las comunicaciones y notificaciones mediante dirección electrónica habilitada, para lo cual, los ciudadanos podrán solicitar la apertura de una dirección electrónica desde la que se podrá acreditar en qué momento se pone a disposición del ciudadano el acto de comunicación de que se trate, dejar constancia de la fecha y hora de acceso a su contenido y garantizar la identidad de usuario y su uso exclusivo por el mismo. Esa dirección tendrá vigencia indefinida, salvo que se solicite su revocación por el titular, o en caso de fallecimiento, si el titular es persona física, por extinción o disolución de la persona jurídica, o ente sin personalidad jurídica, o por resolución judicial que así lo ordene, o bien por un mero criterio temporal, pues establece la Ley en el último inciso de este apartado 2, por el transcurso de cinco años sin ser utilizada para realizar acto de comunicación alguno.

El artículo 24 regula la notificación edictal de la sede o subsele electrónica, y el artículo 25 que regula la posibilidad de que las partes y terceros interesados puedan facilitar un número de dispositivo electrónico, teléfono móvil, o dirección de correo electrónico, a través de los que se puedan poner en contacto desde la Oficina Judicial, o el propio órgano judicial y Fiscalías, con el fin de que les sean remitidos mensajes de texto o avisos indicando la existencia de una comunicación pendiente y le identifiquen la página web o enlace donde se encuentre a su disposición, si bien aclara la Ley «pero nunca con efectos procesales».

## V. LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO JUDICIAL

La posibilidad que ofrece la LUTICAJ y las nuevas regulaciones procesales, de practicar las comunicaciones y notificaciones por medios telemáticos, supone un valor añadido al proceso al poder beneficiarse de la inmediatez de las tecnologías de la información y la comunicación, ya que permite reducir de forma ostensible los tiempos que se emplean en realizar estos actos de la forma tradicional, retrasando o parando, literalmente, la tramitación de un



procedimiento por no poder practicar un acto de comunicación como pueda ser la notificación de la demanda, o averiguar el domicilio de un querellado, o de un testigo. Se iniciaba, entonces un largo trasiego de escritos y oficios y exhortos hasta que se podía averiguar el paradero o el nuevo domicilio de la parte demandada para poder notificarle la demanda o citarlo a declarar como querellado o para tomarle declaración como testigo. Y ello cuando no se terminaba por publicar un edicto en el correspondiente Boletín Oficial porque finalmente no ha sido hallado en ningún lugar, y todo ello con el consiguiente paso del tiempo y retraso en la resolución del procedimiento, provocando continuas dilaciones en la tramitación de los asuntos pendientes de resolución.

La práctica correcta de la notificación tiene además una gran importancia, puesto que una notificación mal practicada o una falta de notificación, puede acarrear serios perjuicios a las partes, quienes pueden ver precluido un plazo o perder una posibilidad de realizar alguna actuación en el procedimiento perjudicando sus intereses, lo cual está íntimamente vinculado, como se expuso anteriormente, con la solicitud de nulidad de actuaciones consecuencia de la indefensión que se ha provocado a la parte o partes.

Resulta fundamental en este punto dejar constancia de que la LUTICAJ, como establece en su Preámbulo III, «regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías. Así, por ejemplo, no se ha buscado establecer plazos o términos distintos de los señalados en las leyes de enjuiciamiento, sino que la norma se limita a establecer los criterios que deben ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos si los actos procesales que determinan su comienzo o fin se efectúan a través de medios electrónicos». Esto, además, se ve ratificado por el artículo 25 de la citada norma cuando establece que «la gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales».

Es decir, la LUTICAJ no modifica los plazos, ni establece plazos nuevos distintos a los que se contienen en las distintas normas de procedimiento, — aunque sí hay una pequeña variación en cuanto al inicio del cómputo de los plazos en función de la hora en que se descargue la notificación en la plataforma LexNet—, sino que su finalidad es implantar e impulsar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, para la tramitación electrónica de los procedimientos con la finalidad de alcanzar una Justicia más ágil y eficiente.

A pesar de que no es objeto de este trabajo estudiar de forma exhaustiva los actos de comunicación y las notificaciones, sino en su caso, como se producen electrónicamente y en concreto la notificación de la demanda, primer escrito iniciador del procedimiento judicial, si se considera conveniente, si quiera nombrar y enumerar estos actos de los juzgados y tribunales con eficacia *ad extra*<sup>20</sup> es decir del órgano judicial con las partes, terceros y otros ór-

20. ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal. Introducción*. Ediciones punto y coma, Valencia, 2000, pág. 329.

ganos que intervienen o interactúan habitualmente con la Administración de Justicia.

El artículo 149 de la LEC establece bajo el título de «Clases de actos de comunicación» los siguientes:

«Los actos procesales de comunicación serán:

- 1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.
- 2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
- 3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- 4.º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.
- 5.º Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- 6.º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior».

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la LEC, las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso, así como, establece en su apartado 2, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos y finalmente según el mencionado artículo, también se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.

La LEC determina de forma taxativa quienes van a ser los destinatarios de las comunicaciones y notificaciones que se practiquen en el seno de cada procedimiento.

El artículo 151 establece el tiempo en que se ha de hacer la notificación, y unas reglas específicas introducidas por la Ley 42/2015, que modificó la redacción del anterior artículo 151, referidas a la notificación por medios telemáticos. Según establece el mencionado artículo «todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Secretarios Judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación». Es evidente que debido al cúmulo de asuntos que penden en los Juzgados y Tribunales estos plazos establecidos en la Ley no se cumplen en la inmensa mayoría de los casos ante la imposibilidad de llevar al día el importante número de asuntos que cada año ingresan

nuevos en los anteriores.

En su apartado 1.º, el artículo 149 de la LEC establece que, además de la Administración de Justicia, a la Abogacía General del Estado, a la Abogacía Fiscal, a la Abogacía de las Asambleas Legislativas de Seguridad Social, a las Administraciones Autónomas o a los servicios de las mismas, se tendrán por notificados los actos de comunicación que establece el artículo 149 de la LEC, con posterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La remisión que se hace en el mismo texto de la Ley de Procedimiento de Comunicación de los datos de uno de los dos hechos referenciados en el mencionado artículo es:

«1. Cuando se trate de los actos de comunicación de carácter telemático, se permitirán el envío de los mismos por medios electrónicos, siempre que esté garantizada la constancia fehaciente de que se hicieron efectivos los actos de comunicación y su recepción por el destinatario».

Los profesionales de la Abogacía, como los que ostentan el título de Abogado, les el hecho de que no se les ha habilitado para la recepción de los actos de comunicación de carácter telemático.

La redacción del artículo 149 de la Ley de Procedimiento de Comunicación de los datos de la Administración de Justicia, imponiendo a los profesionales de la Abogacía su dirección de los actos de comunicación cuando realicen los mismos, notificado. De dichos actos, sólo iniciados en el ámbito de la Justicia, y no en las distintas Administraciones de Justicia, se legalmente se

ganos que intervienen o interactúan habitualmente con la Administración de Justicia.

El artículo 149 de la LEC establece bajo el título de «Clases de actos de comunicación» los siguientes:

«Los actos procesales de comunicación serán:

1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.

2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.

3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

4.º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.

5.º Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

6.º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior».

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la LEC, las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso, así como, establece en su apartado 2, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos y finalmente según el mencionado artículo, también se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.

La LEC determina de forma taxativa quienes van a ser los destinatarios de las comunicaciones y notificaciones que se practiquen en el seno de cada procedimiento.

El artículo 151 establece el tiempo en que se ha de hacer la notificación, y unas reglas específicas introducidas por la Ley 42/2015, que modificó la redacción del anterior artículo 151, referidas a la notificación por medios telemáticos. Según establece el mencionado artículo «todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Secretarios Judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación». Es evidente que debido al cúmulo de asuntos que penden en los Juzgados y Tribunales estos plazos establecidos en la Ley no se cumplen en la inmensa mayoría de los casos ante la imposibi-

nuevos en los Juzgados y que se suman a los pendientes de resolución de años anteriores.

En su apartado 2 establece que «los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil».

La remisión expresa que hace el artículo 151 de la LEC al artículo 162 del mismo texto legal, es motivada porque en este precepto se regulan los «Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares» y que es uno de los dos artículos que ha desencadenado la situación a la que hemos hecho referencia anteriormente y que analizaremos más adelante. El mencionado artículo establece:

«1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto».

La redacción de este primer apartado del citado precepto es clara en el sentido de que cualquier obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia sólo va recibir las comunicaciones por ese medio, imponiendo además la obligación de comunicar a las oficinas judiciales su dirección habilitada al efecto, lo que hemos de entender que ocurrirá cuando realicen su primera actuación ante el Juzgado o Tribunal que les haya notificado. De dicha obligación de facilitar la dirección habilitada quedan excluidos, sólo inicialmente, los profesionales que trabajan habitualmente en el ámbito de la Justicia —Letrados, Procuradores, servicios jurídicos de las distintas Administraciones Públicas, Peritos, etc.— ya que conforme se establece en el artículo 162 de la LEC, el Ministerio de Justicia, a través del

electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

De los profesionales anteriormente indicados consta además el registro que los respectivos Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores, a través de sus Colegios Profesionales han comunicado al Ministerio de Justicia para incluirlos y darlos de alta en la aplicación del sistema de comunicaciones y notificaciones LexNET.

El mencionado artículo 162 sigue estableciendo en su apartado 2 que en cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción<sup>21</sup>.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

Del tenor literal de la redacción del mencionado precepto, sólo puede deducirse que cualquier notificación realizada a un sujeto obligado a relacionarse por estos medios con la Administración de Justicia es perfectamente válida y está correctamente realizada, debiendo éste probar si no la ha recibido que no ha sido imputable al él mismo la imposibilidad de acceso al sistema o que resultaba imposible acceder al mismo por razones técnicas. Esta exigencia supone otro problema añadido para el justiciable, cual es el consiguiente gasto que ha de afrontar para acreditar este hecho, y quien en circunstancias normales deberá recurrir a una prueba pericial realizada por

21. A este respecto para profundizar en la problemática que puede presentar las caídas o fallos del sistema LexNET y que haya un error en la notificación, Vid. GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F.: «Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones». En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, págs. 41 a 65. También ILLAN FERNANDEZ, J.M. *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Op. cit. 123 y ss.

técnico com  
etc.- con el

Finalme  
soluciones, c  
por los medi  
cida o verifi  
podrán, no c  
genes digital  
y 268 de esta  
los procesos  
solicitasen, h  
plazo o morr  
de este trabaj  
sas remisione  
gruente con  
llevada a cab  
del papel o la  
judiciales en  
de Justicia.

En este s  
que se modif  
de este prece  
y Fiscales de  
valor de los d  
plan con las  
grabación de  
prohíbe expre  
tes para la co  
Justicia<sup>22</sup>. En  
de 5 de octu  
nar en la prá  
7/2015.

De lo has  
mos seguir  
a relacionarse  
electrónicos,  
cumple los re  
lida, eficaz y  
procedimient

22. Para profun  
en la Admi  
Hacia una J  
BUENO DE

electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

De los profesionales anteriormente indicados consta además el registro que los respectivos Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores, a través de sus Colegios Profesionales han comunicado al Ministerio de Justicia para incluirlos y darlos de alta en la aplicación del sistema de comunicaciones y notificaciones LexNET.

El mencionado artículo 162 sigue estableciendo en su apartado 2 que en cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción<sup>21</sup>.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

Del tenor literal de la redacción del mencionado precepto, sólo puede deducirse que cualquier notificación realizada a un sujeto obligado a relacionarse por estos medios con la Administración de Justicia es perfectamente válida y está correctamente realizada, debiendo éste probar si no la ha recibido que no ha sido imputable al él mismo la imposibilidad de acceso al sistema o que resultaba imposible acceder al mismo por razones técnicas. Esta exigencia supone otro problema añadido para el justiciable, cual es el consiguiente gasto que ha de afrontar para acreditar este hecho, y quien en circunstancias normales deberá recurrir a una prueba pericial realizada por

21. A este respecto para profundizar en la problemática que puede presentar las caídas o fallos del sistema LexNET y que haya un error en la notificación, Vid. GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F.: «Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones». En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, págs. 41 a 65. También ILLAN FERNADEZ, J.M. *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Op. cit. 123

técnico competente –en este caso un ingeniero informático, un informático, etc.– con el consiguiente gasto que ello conlleva.

Finalmente en su apartado 3 establece que cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale». Aunque no es objeto de este trabajo, sí hemos de mencionar que la LEC sigue conteniendo expresas remisiones a la presentación de originales en papel, lo que no parece congruente con otros preceptos que se han introducido en esta misma reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015 en los que se prohíbe taxativamente el uso del papel o la transcripción a papel de las declaraciones y demás actuaciones judiciales en orden a conseguir el objetivo papel cero en la Administración de Justicia.

En este sentido, también la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ da una nueva redacción al artículo 230. En virtud de este precepto se impone la obligatoriedad del uso por Jueces, Magistrados y Fiscales de los medios telemáticos, con carácter imperativo, se declara el valor de los documentos emitidos por medios telemáticos siempre que cumplan con las garantías de autenticidad e integridad y, asimismo, se ordena la grabación de las vistas orales que serán documentadas en soporte digital y prohíbe expresamente su transcripción; previsiones todas ellas determinantes para la consecución del objetivo «papel cero» en la Administración de Justicia<sup>22</sup>. En consecuencia con esta regulación se promulga la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que ha venido a concretar y ordenar en la práctica procesal el mandato contenido en la citada Ley Orgánica 7/2015.

De lo hasta ahora analizado, más allá de las consideraciones que haremos seguidamente, hemos de concluir que a un sujeto obligado legalmente a relacionarse con la Administración de Justicia exclusivamente por medios electrónicos, si se le notifica una demanda por este medio, dicha notificación cumple los requisitos legales y por tanto la notificación es perfectamente válida, eficaz y por tanto debe surtir plenos efectos de cara a la tramitación del procedimiento.

22. Para profundizar en este aspecto vid. CERDÁ MESEGUER, J.I.: «El objetivo "papel cero" en la Administración de Justicia española: ¿una realidad procesalmente imposible?», en *Hacia una Justicia 2.0*. Actas del XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. BUENO DE MATA, F. (Dir.), Volumen II, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2016.

## LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL PROCESO CIVIL ACERCA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES AÚN NO PERSONADAS O NO REPRESENTADAS POR PROCURADOR

Como expusimos anteriormente podría existir una falta de concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC. Hemos analizado con detenimiento el artículo 162 de la norma procesal, con las conclusiones referidas anteriormente.

Ya expusimos que en el supuesto que estamos analizando se notifica la demanda a una asociación deportiva sin ánimo de lucro por medio de la Carpeta Ciudadana a través del portal 060 de la Administración General del Estado, cuando esa asociación no había accedido nunca a esa Carpeta pues sus relaciones con la Administración eran nulas hasta que decide optar a una subvención, momento en el cual y al ser advertida por la Administración de que las solicitudes y presentación de documentos debía realizarlas a través de la sede electrónica y que las notificaciones las recibiría por medios electrónicos en su Carpeta Ciudadana, se encuentra al acceder por primera vez a la misma con una demanda que estaba depositada en ella desde hacía dos meses, habiendo precluido el plazo para contestar a la misma y llevando aparejada la correspondiente declaración de rebeldía procesal.

El artículo 155 de la LEC bajo el título «Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio», establece formalmente (hemos resaltado en negrita algunas partes del mismo que consideramos de especial relevancia):

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de los que aparecen en el presente artículo, se entenderá por efectos, a los efectos de los Colegios Profesionales y otras entidades que se refieren en el presente artículo y no ocasionados.

Cuando se trate de un número de teléfono que se lleva a cabo el de la vivienda.

Si la demanda se notifica al demandado o al apoderado en la Junta de conciliación.

4. Si las actuaciones efectivas que se hayan producido acredite la recepción de la demanda.

No obstante, no obsta para que el juez de instancia o la resolución de instancia actuaciones de oficio a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando se trate de un proceso, lo que se dispone en el presente artículo.

Asimismo, no, fax, dirección de correo electrónico estén siendo recibidos judicialmente.

Parece deducirse del procedimiento de forma personal jurídica, y nada se dispone en el primer traslado por el que los obligados a relacionarse con la Administración de Justicia.

23. 3. En todo caso, la Administración de Justicia. Las entidades sin ánimo de lucro que se requieran para la Administración de Justicia y registradores. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

## VI. LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL PROCESO CIVIL ACERCA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES AÚN NO PERSONADAS O NO REPRESENTADAS POR PROCURADOR

Como expusimos anteriormente podría existir una falta de concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC. Hemos analizado con detenimiento el artículo 162 de la norma procesal, con las conclusiones referidas anteriormente.

Ya expusimos que en el supuesto que estamos analizando se notifica una demanda a una asociación deportiva sin ánimo de lucro por medio de la Carpeta Ciudadana a través del portal 060 de la Administración General del Estado, cuando esa asociación no había accedido nunca a esa Carpeta pues sus relaciones con la Administración eran nulas hasta que decide optar a una subvención, momento en el cual y al ser advertida por la Administración de que todas las solicitudes y presentación de documentos debía realizarlas a través de la sede electrónica y que las notificaciones las recibiría por medios electrónicos en su Carpeta Ciudadana, se encuentra al acceder por primera vez a la misma con una demanda que estaba depositada en ella desde hacía dos meses, habiendo precluido el plazo para contestar a la misma y llevando aparejada la correspondiente declaración de rebeldía procesal.

El artículo 155 de la LEC bajo el título «Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio», establece literalmente (hemos resaltado en negrita algunas partes del mismo que consideramos de especial relevancia):

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

Parece deducirse de su simple lectura que tratándose del primer escrito del procedimiento y del emplazamiento del demandado, este traslado se hará de forma personal en el domicilio del demandado sea persona física o persona jurídica, y nada se dice y ninguna referencia se hace a la notificación de este primer traslado por medios telemáticos aunque el destinatario sea uno de los obligados a relacionarse por estos medios según el artículo 273. 3 de la LEC<sup>23</sup>,

23. 3. En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional. d) Los notarios y registradores. E) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. f) Los funcionarios de las Administra-

antes bien se hace una detallada relación en el precepto que analizamos de los que se consideran domicilios válidos a efectos de este realizar la notificación y emplazamiento.

Por remisión expresa y concordancia con el artículo 155, referimos ahora lo dispuesto en el artículo 158 y 161 de la LEC:

158: Cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.

161: Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En para la práctica o procurador

Si ya las personas negativa de comunicación en

Si no demandan conformidad

Nuevamente telemáticos y sí puede plantear dependencia de la resolución que se hace al Juzgado la sido hallado en iniciar por el órgano rigurar el domicilio caso de no ser ha

Toda esta se ven apoyados ceptos. Así el apa

4. Los indicarán el damente folización y c reconocida gularadora de Administrac

Únicamente o electrónica de los tres días

La regulación que y para que se notificación de la ción -en nuestro medios electrónicos papel.

No es esta la da se debe notific artículo 152.2 de al establecer:

antes bien se hace una detallada relación en el precepto que analizamos de los que se consideran domicilios válidos a efectos de este realizar la notificación y emplazamiento.

Por remisión expresa y concordancia con el artículo 155, referimos ahora lo dispuesto en el artículo 158 y 161 de la LEC:

158: Cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.

161: Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el secretario judicial, funcionario o procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación, procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

Nuevamente comprobamos que no existe una sola referencia a los medios telemáticos y sí muchas y reiteradas a tratar de solucionar los problemas que puede plantear el no poder realizar el emplazamiento personal, y ello con independencia de que se trate de una persona física o jurídica, e incluso la remisión que se hace en el inciso final del precepto al artículo 156 lo es para indicar al Juzgado la forma de proceder en el caso de que el demandado no haya sido hallado en ninguno de los domicilios facilitados por el actor, debiéndose iniciar por el órgano judicial una serie de actuaciones en orden a tratar de averiguar el domicilio en donde llevar a la práctica la notificación y finalmente, y caso de no ser hallado, a la publicación por edictos.

Toda esta regulación y profusión de referencias al domicilio y a la persona se ven apoyados por otras referencias concordantes contenidas en otros preceptos. Así el apartado 4 del artículo 273, establece:

4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.

La regulación contenida en el artículo 273.4 nos lleva a preguntarnos por qué y para qué se exige la presentación de copias en papel de la demanda si la notificación de la misma se va a realizar por medios electrónicos a la asociación –en nuestro caso– por ser uno de los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos. No tendría sentido y no sería necesaria copia alguna en papel.

No es esta la única concordancia que nos lleva a interpretar que la demanda se debe notificar siempre físicamente, en el domicilio del demandado. El artículo 152.2 de la LEC, también parece poder interpretarse en este sentido al establecer:

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.

El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Es evidente que para que el destinatario pueda facilitar al órgano judicial una dirección de mensajería rápida o de correo electrónico, deberá estar personado en el procedimiento, y no es el caso cuando del traslado que se trata es de la notificación de la demanda y emplazamiento para contestarla.

Además de lo anterior, el hecho de que actualmente se esté notificando la demanda por medios electrónicos a los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos y de que aunque no conste que el destinatario ha tenido conocimiento de la misma el procedimiento continúe sin intentar otro medio de notificación, contrasta con la extensa actividad que hemos analizado contenida en la LEC y que debe desarrollar el órgano judicial en caso de que el demandado —entendiendo en este caso que se trata de un ciudadano no obligado a relacionarse por medios electrónicos— no fuera hallado en el domicilio designado en la demanda por el actor. La diferencia de trato procesal en uno y otro caso no encontramos razón alguna que la justifique.

Por tanto debemos concluir que las referencias a la práctica de las notificaciones, citaciones y emplazamientos por medios electrónicos, incluso las contenidas en el artículo 162 de la LEC, deben entenderse referidas para la práctica de las sucesivas notificaciones, citaciones y emplazamientos a que hubiera lugar en el seno del procedimiento durante la tramitación del mismo, pero no para la notificación de la demanda como primer acto procesal<sup>24</sup>.

24. En este sentido se pronuncia también DÍAZ MARTÍNEZ, M, en GIMENO SENDRA, J.V. Y DÍAZ MARTÍNEZ, M. en *Introducción al Derecho Procesal*. Op. cit., pág. 335. También PÉREZ CEBADERA, M.A.: «La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta». En *Especial Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág. 51. Opina la autora que «Como es sabido, el primer acto procesal de comunicación al demandado de la existencia de un proceso se realizará mediante emplazamiento personal, en aras a no vulnerar el derecho de defensa previsto en el art. 24.1 CE». Vid. también MAGRO SERVET, V.: «Las notificaciones electrónicas

## VII. LA SOLI

El Trib  
2013, 197)  
cia que pose  
tizarse el dere  
en numerosa  
órgano judic  
ción a quien  
en juicio. A  
por la corre  
rarse de que  
en el proceso  
defensa, el p  
contradiccio

Como e  
«3. El Tribu  
defensión ma  
actuaciones s  
en la defensa  
da dicha inde  
error técnico  
dan (SSTC 1  
(RTC 1994, 1  
(RTC 1996, 1  
de 27 abril (1  
nta con lo dic  
table a la proy  
temente al ma  
Es cierto que  
acreditación f  
el Tribunal de  
pruebas de pr  
que pueda bas  
razonable la d  
un mínimo de  
113); 26/1999

al demanda  
Kluwer, La  
no se llega  
en la prime  
buena resp  
demandado  
la vía del ar  
mucho la tr  
25. STS 4598/2  
2446/2014,

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.

El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Es evidente que para que el destinatario pueda facilitar al órgano judicial una dirección de mensajería rápida o de correo electrónico, deberá estar personado en el procedimiento, y no es el caso cuando del traslado que se trata es de la notificación de la demanda y emplazamiento para contestarla.

Además de lo anterior, el hecho de que actualmente se esté notificando la demanda por medios electrónicos a los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos y de que aunque no conste que el destinatario ha tenido conocimiento de la misma el procedimiento continúe sin intentar otro medio de notificación, contrasta con la extensa actividad que hemos analizado contenida en la LEC y que debe desarrollar el órgano judicial en caso de que el demandado —entendiendo en este caso que se trata de un ciudadano no obligado a relacionarse por medios electrónicos— no fuera hallado en el domicilio designado en la demanda por el actor. La diferencia de trato procesal en uno y otro caso no encontramos razón alguna que la justifique.

Por tanto debemos concluir que las referencias a la práctica de las notificaciones, citaciones y emplazamientos por medios electrónicos, incluso las contenidas en el artículo 162 de la LEC, deben entenderse referidas para la práctica de las sucesivas notificaciones, citaciones y emplazamientos a que hubiera lugar en el seno del procedimiento durante la tramitación del mismo, pero no para la notificación de la demanda como primer acto procesal<sup>24</sup>.

24. En este sentido se pronuncia también DÍAZ MARTÍNEZ, M, en GIMENO SENDRA, J.V. Y DÍAZ MARTÍNEZ, M. en *Introducción al Derecho Procesal*. Op. cit., pág. 335. También PÉREZ CEBADERA, M.A.: «La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta». En *Especial Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág. 51. Opina la autora que «Como es sabido, el primer acto procesal de comunicación al demandado de la existencia de un proceso se realizará mediante emplazamiento personal, en aras a no vulnerar el derecho de defensa previsto en el art. 24.1 CE». Vid. también MAGRO SERVET, V.: «Las notificaciones electrónicas

## VII. LA SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

El Tribunal Constitucional en su STC 197/2013 de 2 de diciembre (RTC 2013, 197) afirma en su Fundamento Jurídico 2: «Partiendo de la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa recogido en el art. 24 CE, este Tribunal ha reconocido en numerosas ocasiones la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte, de cuya consecución depende su actuación en juicio. A este respecto recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso», ya que de lo contrario se podría estar vulnerando el derecho de defensa, el principio del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción.

Como establece la STS 4598/2015 (RJ 2015, 5606)<sup>25</sup> en su Fundamento «3. El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que: “No podrá aducir indefensión material alguna, aún en procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993 (RTC 1993, 112); 364/1993 (RTC 1993, 364); 158/1994 (RTC 1994, 158) y 262/1994 (RTC 1994, 262)) SSTC 18/1996 de 12 de febrero (RTC 1996, 18) y 78/1999 de 26 de abril (RTC 1999, 78))”. La STC 28/2010, de 27 abril (RTC 2010, 28), que la recurrente cita en apoyo de su tesis, en sintonía con lo dicho afirma “[...] salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimientos de su existencia [...]”. Es cierto que tal conocimiento (STS 4 marzo 2005 (RJ 2005, 1777)) exige una acreditación fehaciente y no por meras conjeturas, pero se admite, y es lo que hace el Tribunal de instancia, acudir a las reglas del criterio humano que rige en las pruebas de presunciones (stc 102/2003, 2 junio (RTC 2003, 102)), así como a que pueda bastar el examen de las actuaciones para inferir de manera suficiente y razonable la concurrencia del conocimiento o de poderse haber tenido empleando un mínimo de diligencia (SSTC 86/1997 (RTC 1997, 86); 113/1998 (RTC 1998, 113); 26/1999 (RTC 1999, 26))».

al demandado». En *Práctica de Tribunales*, n.º 117, noviembre-diciembre. Ed. Wolters Kluwer, La Ley 6231/2015. Pág. 13 y ss. Opina el autor que «en cualquier caso, vemos que no se llega a apostar por el uso de las comunicaciones electrónicas con los demandados en la primera comunicación que se va a hacer con ellos, lo que, de conseguirse, daría una buena respuesta al intento de agilización de la justicia, dado que la localización de los demandados y el agotamiento de las líneas o vías para llevar a efecto esta localización por la vía del art. 155 LEC antes de llegar al emplazamiento edictal del art. 164 LEC complica mucho la tramitación de los procedimientos».

25. STS 4598/2015 – ECLI: ES:TS:2015:4598. TS Sala 1.ª, 11/11/2015, N.º de Recurso: 2446/2014, N.º de Resolución: 620/2015 (RJ 2015, 5606).

Entendemos que en el caso que analizamos, ninguna de las circunstancias que se exigen por el Tribunal Constitucional para considerar que la falta de conocimiento de la existencia de la demanda y del procedimiento seguido en su contra es por causa imputable a la asociación, quien su única actuación que se le pueda reprochar es no haber accedido a la Carpeta Ciudadana, lo que no realizaba pues como hemos expuesto su relación con la Administración Pública como entidad sin ánimo de lucro es nula, y no les constaba ni la más mínima sospecha de que una demanda les pudiera ser notificada por este medio.

Cierto es que ya hay jurisprudencia abundante en la que se reconoce que las notificaciones realizadas por distintas administraciones a través de la Carpeta Ciudadana son perfectamente válidas y se consideran bien realizadas, sin embargo cabe señalar que nos encontramos, en tal caso, en un procedimiento en vía administrativa y al que puede seguir un procedimiento judicial, pero en el caso que nos ocupa la vía ya es la judicial y la regulación, como hemos visto, poco clara y que puede dar lugar a varias interpretaciones.

Dado que esta práctica es muy reciente aún no se ha encontrado pronunciamientos jurisprudenciales más allá de alguna resolviendo una nulidad de actuaciones que fue estimada pero porque la demanda se notificó por ese medio pero incompleta por lo que se acordó la citada nulidad de actuaciones. Habrá que estar a la espera de que la jurisprudencia arroje luz sobre cómo se ha de practicar en cualquier caso esa primera notificación que es el traslado de la demanda, si bien entendemos que sería conveniente que el legislador, en orden a evitar situaciones que puedan generar dudas de interpretación, lo que lleva inevitablemente a que se produzcan distintos tratamientos en función de cómo aplique cada Juzgado o Tribunal, y con el fin evitar situaciones de desigualdad, vulnerar derechos constitucionales y provocar dilaciones en la resolución de los procedimientos, aclarase en uno de los preceptos en conflicto, el 155 o el 162 que esas notificaciones electrónicas excluirán en todo caso la notificación y emplazamiento de la demanda como escrito iniciador del proceso al demandado.

Surgen además otras dudas. Por ejemplo como sujetos obligados a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos están los Letrados y los Procuradores. ¿Quiere esto decir que si alguno de ellos, actuando en la esfera personal y privada, no en el ejercicio de su profesión, es demandado la demanda se le notificará por medios electrónicos? En tal caso ¿no se podría estar vulnerando el principio de igualdad consagrado como derecho fundamental en la Constitución? ¿Por qué en este caso sí y sin embargo para los funcionarios públicos, el artículo 14 de la Ley 39/2015 establece dicha obligación únicamente cuando estén actuando en el ámbito laboral, no en el privado, con respecto a sus relaciones por medios electrónicos con las Administraciones Públicas?

## VIII. CONCLUSIONES

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, la falta de concordancia de los artículos 155 y 162 de la LEC está provocando situaciones

respecto a la iniciador de derechos de que se ha comación de s situaciones c licitando la la resolución

Por otra gulan las no demanda co medios elect por medios e parece inferi independenc utilizar únic sector de la c

En defin de los artículo y, de este mo fundamentales c el de tutela ju llegue ese mo teados vaya c Sin embargo, más reciente resolviendo j

## IX. BIBLIOGR

CERDÁ MES de Justic una Justí e Inform Edicione

CUBERO MA correo el 2017.

GAMERO CA Administr

GARCIANDI la nueva y la Unió Reuters,

Entendemos que en el caso que analizamos, ninguna de las circunstancias que se exigen por el Tribunal Constitucional para considerar que la falta de conocimiento de la existencia de la demanda y del procedimiento seguido en su contra es por causa imputable a la asociación, quien su única actuación que se le pueda reprochar es no haber accedido a la Carpeta Ciudadana, lo que no realizaba pues como hemos expuesto su relación con la Administración Pública como entidad sin ánimo de lucro es nula, y no les constaba ni la más mínima sospecha de que una demanda les pudiera ser notificada por este medio.

Cierto es que ya hay jurisprudencia abundante en la que se reconoce que las notificaciones realizadas por distintas administraciones a través de la Carpeta Ciudadana son perfectamente válidas y se consideran bien realizadas, sin embargo cabe señalar que nos encontramos, en tal caso, en un procedimiento en vía administrativa y al que puede seguir un procedimiento judicial, pero en el caso que nos ocupa la vía ya es la judicial y la regulación, como hemos visto, poco clara y que puede dar lugar a varias interpretaciones.

Dado que esta práctica es muy reciente aún no se ha encontrado pronunciamientos jurisprudenciales más allá de alguna resolviendo una nulidad de actuaciones que fue estimada pero porque la demanda se notificó por ese medio pero incompleta por lo que se acordó la citada nulidad de actuaciones. Habrá que estar a la espera de que la jurisprudencia arroje luz sobre cómo se ha de practicar en cualquier caso esa primera notificación que es el traslado de la demanda, si bien entendemos que sería conveniente que el legislador, en orden a evitar situaciones que puedan generar dudas de interpretación, lo que lleva inevitablemente a que se produzcan distintos tratamientos en función de cómo aplique cada Juzgado o Tribunal, y con el fin evitar situaciones de desigualdad, vulnerar derechos constitucionales y provocar dilaciones en la resolución de los procedimientos, aclarase en uno de los preceptos en conflicto, el 155 o el 162 que esas notificaciones electrónicas excluirán en todo caso la notificación y emplazamiento de la demanda como escrito iniciador del proceso al demandado.

Surgen además otras dudas. Por ejemplo como sujetos obligados a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos están los Letrados y los Procuradores. ¿Quiere esto decir que si alguno de ellos, actuando en la esfera personal y privada, no en el ejercicio de su profesión, es demandado la demanda se le notificará por medios electrónicos? En tal caso ¿no se podría estar vulnerando el principio de igualdad consagrado como derecho fundamental en la Constitución? ¿Por qué en este caso sí y sin embargo para los funcionarios públicos, el artículo 14 de la Ley 39/2015 establece dicha obligación únicamente cuando estén actuando en el ámbito laboral, no en el privado, con respecto a sus relaciones por medios electrónicos con las Administraciones Públicas?

## VIII. CONCLUSIONES

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, la falta de concordancia de los artículos 155 y 162 de la LEC está provocando situaciones

respecto a la notificación de la demanda al demandado como primer escrito iniciador del procedimiento que, en determinados casos puede perjudicar los derechos de esta parte. Se trata de una práctica de muy reciente implantación que se ha comenzado a llevar a cabo sin haber realizado una adecuada información de su uso y de las consecuencias que conlleva, lo que ha provocado situaciones de clara indefensión y ha motivado la formulación de recursos solicitando la nulidad de actuaciones que, en última instancia, dilatan aún más la resolución de los procedimientos.

Por otra parte, del análisis conjunto de los preceptos de la LEC que regulan las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se deduce que la demanda como primer escrito que da inicio al proceso se deba notificar por medios electrónicos a los sujetos que, según la Ley, sólo pueden relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia; antes al contrario parece inferirse que ese primer escrito debe notificarse de forma personal, con independencia de que en la tramitación del resto del procedimiento si se deba utilizar únicamente el medio electrónico. Así lo ha entendido un destacado sector de la doctrina.

En definitiva, sería deseable que el legislador procediera a modificar uno de los artículos en conflicto para aclarar de forma definitiva esta circunstancia y, de este modo, evitar que pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales de gran trascendencia como el de defensa, el de contradicción y el de tutela judicial efectiva, además de la igualdad. Mientras tanto, hasta que llegue ese momento sólo podemos esperar la solución que a los recursos planteados vaya dando la jurisprudencia y, en su caso, el Tribunal Constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia contencioso-administrativa más reciente no podemos ser muy optimistas de que el problema se termine resolviendo judicialmente.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- CERDÁ MESEGUER, J.I.: «El objetivo “papel cero” en la Administración de Justicia española: ¿una realidad procesalmente imposible?» en *Hacia una Justicia 2.0. Actas del XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*. BUENO DE MATA, F. (Dir.), Volumen II, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2016.
- CUBERO MARCOS, J.I.: «¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?». En *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017.
- GAMERO CASADO E. Y FERNANDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Ed. Tecnos, Decimo tercera edición, Madrid 2016.
- GARCIANDIA GONZALEZ, P.M.: «Los cambios tecnológicos y su papel en la nueva oficina judicial» En *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea*, SENÉS MOTILLA, C (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2010.



- GIMENO SENDRA, J.V. Y DIAZ MARTINEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014.
- GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F.: «Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones». En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, págs. 41 a 65.
- ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial..* Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009.
- MAGRO SERVET, V.: «Las notificaciones electrónicas al demandado». En *Práctica de Tribunales*, n.º 117, noviembre-diciembre. Ed. Wolters Kluwer, La Ley 6231/2015.
- MARTIN DELGADO, I.: «Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.
- MARTIN DELGADO, I.: «Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones electrónicas». En *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*. GAMERO CASADO E (Dir.), FERNANDEZ RAMOS, S. Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.). Ed. Tirant Lo Blanch, tomo II, Valencia, 2017, págs. 2113-2206.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal. Introducción*. Ediciones punto y coma, Valencia, 2000.
- PÉREZ CEBADERA, M.A.: «La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta». En *Especial Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016.
- RAMOS ROMERO, S.: «El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.
- REGO BLANCO, M.D.: «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales», en GAMERO CASADO,



E, Y VALE  
 Información  
 sistemático  
 Reuters, Ciz  
 VALERO TORRI  
 E, Y VALE  
 Información  
 sistemático  
 Reuters, Ciz  
 VALERO TORRI  
 Global Law

- GIMENO SENDRA, J.V. Y DIAZ MARTINEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014.
- GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, E.: «Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones». En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, págs. 41 a 65.
- ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009.
- MAGRO SERVET, V.: «Las notificaciones electrónicas al demandado». En *Práctica de Tribunales*, n.º 117, noviembre-diciembre. Ed. Wolters Kluwer, La Ley 6231/2015.
- MARTIN DELGADO, I.: «Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.
- MARTIN DELGADO, I.: «Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones electrónicas». En *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*. GAMERO CASADO E (Dir.), FERNANDEZ RAMOS, S. Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.). Ed. Tirant Lo Blanch, tomo II, Valencia, 2017, págs. 2113-2206.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal. Introducción*. Ediciones punto y coma, Valencia, 2000.
- PÉREZ CEBADERA, M.A.: «La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta». En *Especial Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016.
- RAMOS ROMERO, S.: «El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015». En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.
- REGO BLANCO, M.D.: «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales», en GAMERO CASADO,

- E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- VALERO TORRIJOS, J.: «La sede judicial electrónica». En GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013.